

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual fue remitido por competencia por el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: DALILA GRISALES TORRES
RADICADO: 760013105020202100256-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

Santiago de Cali, veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El presente proceso fue remitido a este Despacho Judicial por parte del **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, por considerar que no es competente para adelantar y tramitar el asunto, toda vez que el objeto del litigio consiste **en el estudio sobre la Seguridad Social (pensión de sobreviviente) la cual deviene de un trabajador del sector privado**.

Una vez revisado el expediente se observa que, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pretende que se declare la **NULIDAD PARCIAL** de la **Resolución SUB 180738 del 06 de Julio de 2018**, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **LIBARDO RIAÑO GIRON** a favor de la señora **DALILA GRISALES TORRES** en calidad de compañera permanente del causante; lo anterior en razón al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la cónyuge del fallecido, la señora **MARGOTH**

GIRALDO DE RIAÑO, lo que conllevó a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a dar inicio a una investigación administrativa especial, a fin de establecer si el reconocimiento de la pensión en favor de la señora **DALILA GRISALES TORRES**, se realizó con el cumplimiento de los requisitos de Ley y con base en documentación auténtica, encontrándose documentos carentes de veracidad, convirtiendo el reconocimiento pensional en irregular, conforme lo señala el artículo 19 de la Ley 797 de 2000, igualmente se solicita a título de restablecimiento, que se ordene la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con la debida indexación a que haya lugar.

Con fundamento en lo anterior, es importante tener en cuenta lo preceptuado en el **artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, modificado por el **artículo 2 de la ley 712 de 2001**, que reglamenta la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social el cual establece:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.*

En el caso que nos ocupa, al remitirnos a la demanda presentada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que si bien se pretende la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y que los tiempos servidos por el causante el señor **LIBARDO RIAÑO GIRON**, de quien se deriva la citada pensión, corresponden a tiempos servidos en empresas privadas, no lo es menos que como pretensión principal se solicita se declare la **NULIDAD PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO** que reconociera dicha prestación, situación que no le correspondería a la Jurisdicción Ordinaria Laboral sino a la **JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, por cuanto el objeto de debate se circunscribe a la **Nulidad de un Acto Administrativo a través del cual se reconoció la pensión de sobrevivientes.**

Para corroborar lo anterior es necesario analizar lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual al definir la competencia estipula:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Del texto de la norma en cita, es notorio que la Justicia Ordinaria Laboral carece de **Jurisdicción y Competencia** para resolver de fondo la Litis, donde se solicita la declaratoria de **Nulidad de un Acto Administrativo**, como es lo pretendido en esta demanda, por lo que mal haría este Operador Judicial en proceder a la admisión de la misma.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial debe rechazar la demanda impetrada y proponer un **Conflicto Negativo de Competencia con el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, para que sea la Honorable Corte Constitucional quien resuelva el presente conflicto de competencia que se suscita entre estas jurisdicciones. Dado que es la Honorable Corte Constitucional la competente para resolver dichos conflictos de competencia entre Jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015. Pues en su momento, dicha Corporación consideró que asumiría esta competencia hasta que *"la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones"*, lo cual ocurrió el 13 de Enero de 2021 con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a la Honorable Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos de Jurisdicciones. **Auto 264/21, Referencia: Expediente CJU-095, Magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

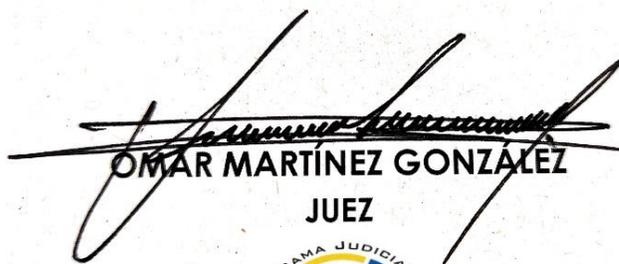
Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial;

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL entre el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali y el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para que sea esta quien resuelva el presente conflicto de competencia que se suscita entre estas Jurisdicciones.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de Septiembre de 2021

En Estado No. 052 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario